DECRETO NÚMERO: 049

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 148 Bis, la fracción II del artículo 148-Ter, las fracciones I y VI del artículo 149, el artículo 149-Ter, y se adicionan un párrafo último al artículo 147, un párrafo segundo al artículo 148, las fracciones VII y VIII al artículo 149, los párrafos segundo y tercero al artículo 149-Quáter, el artículo 149-Quinquies, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- El que se apodere de una o más colmenas que contengan una colonia de abejas con panales, miel o material apícola, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, se le impondrá de dos años a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

...

I. a **VII. ...**

En el supuesto a que se refiere la fracción II, cuando la destrucción de colmenas, miel, abejas, panales y productos apícolas se derive del uso y aplicación de plaguicidas y herbicidas, el cual genere perjuicio al patrimonio del productor y que éste sea superior a quinientos días multa, se aumentará hasta una mitad más de la pena que le corresponda.

ARTÍCULO 148.- ...

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará con la misma pena que éste, el sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 148-Bis.- ...

I. Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y de treinta a cien días multa.

II. Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y de cien a trescientos días multa.

III. Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y de cien a quinientos días multa.

ARTÍCULO 148-Ter.-...

I. ...

II. Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y de treinta a ciento cincuenta días multa;

III. ...

ARTÍCULO 149.- ...

I. Adquiera, oculte o comercie con ganado, pieles, carnes u otros derivados, productos del abigeato;

II. a **V.** ...

VI. Expida o haga uso de factura, guía de tránsito, certificado zoosanitario o dispositivo de identificación oficial apócrifo, para simular venta de uno o más ganados, productos o subproductos, de los que no se acredite la propiedad o para trasladarlos para fines de movilización de vida o sacrificio para consumo humano, sin estar debidamente autorizado;

VII. Transporte o movilice una o más especies de ganado, en vehículo del servicio público estatal o federal que carezca de la autorización emitida por la autoridad competente, o del documento que avale la propiedad del animal, o de la guía de tránsito, o de la documentación de movilización;

VIII. Transporte o movilice uno o más ganados, en vehículo particular sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

ARTÍCULO 149-Ter.- Se sancionará con prisión de hasta una mitad más de la pena que corresponda, al servidor público que incurra en alguna de las conductas señaladas en el presente Capítulo, se le compruebe que intervino o participó en las operaciones para la comisión del delito de abigeato, sino tomo las medidas a las que esté obligado, así como con la destitución e inhabilitación del cargo que ostente al momento de cometer el ilícito.

ARTÍCULO 149-Quáter.- ...

Se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado o bien se ejecute mediante violencia física o moral.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación o banda, se sancionará en términos del artículo 181 de este Código.

ARTÍCULO 149- Quinquies.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y de cincuenta a cien días multa, quien incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Introduzca una o más especies de ganado al Estado, sin la documentación legal que corresponda;

II. Movilice o enajene una o más especies de ganado, productos, subproductos o sus derivados, con restricciones sanitarias y sin autorización legal, dentro del Estado;

III. Inicie el transporte o la movilización de ganado fuera del horario establecido en el Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Quintana Roo, en materia de Movilización de Ganado Bovino en Pie dentro del Territorio del Estado de Quintana Roo, sin causa justificada;

IV. Expida guía de tránsito o documentación de movilización sin que se cumpla con los requisitos legales;

V. Retire, altere, reutilice, encime o comercialice uno o más dispositivos de identificación oficial de especies de ganado, sin autorización de quien conforme a la ley pueda otorgarla;

VI. Coloque en una o más especies de ganado, dispositivo de identificación oficial, sin autorización de quien conforme a la Ley pueda otorgarla;

VII. Expida dictamen de la prueba de tuberculosis y brucelosis bovina o certificado zoosanitario de movilización para obtener guía de tránsito simulando venta, o haga uso de cualquiera de ellos, para cualquier negociación de especie o especies de ganado mayor o pieles, y

VIII. Comercialice o fabrique dispositivos falsos de identificación oficial de especies pecuarias mayores o menores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a lo dispuesto en el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADA SECRETARIA:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA. **LIC. IRIS ADRIANA MORA VALLEJO.**